

«Banco Industrial Fierro, S. A.», con un capital social de 500 millones de pesetas, representado por 500.000 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, desembolsadas en su 50 por 100, que suscribieran, por mitad, el «Banco Ibérico, S. A.», y el Grupo de Empresas Fierro.

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el «Banco Industrial Fierro, S. A.», se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes y, en especial, al Decreto-ley, así como a la Orden ministerial ya citados: que el programa de actividades a realizar por el Banco responde al espíritu que informa la creación de estas Entidades y que las personas designadas para constituir su primer Consejo de Administración y desempeñar la dirección deben considerarse idóneas.

Este Ministerio, vistos la propuesta del Banco de España y el informe del Consejo Superior Bancario, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco Industrial y de Negocios con la denominación de «Banco Industrial Fierro, Sociedad Anónima», domiciliado en Madrid, calle de General Mola, 101-103, en las condiciones y requisitos deducidos de la solicitud, salvo en lo concerniente al capital social, que habrá de ser de 1.000 millones de pesetas, con un desembolso mínimo de su 50 por 100, autorizándose la apertura de una sucursal en Barcelona, calle de Mallorca, 267.

La Entidad cuya creación se autoriza en el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en tanto no se inscriba en el Registro de Bancos y Banqueros dependiente del Banco de España, que procederá, de oficio, a dicha inscripción tan pronto se demuestre, mediante copia autorizada de la escritura fundacional, que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las disposiciones legales.

Se faculta al Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida, quedando obligada la Entidad a enviar copia autorizada de su escritura de constitución y ejemplar duplicado de sus Estatutos, debidamente legalizados.

El Banco que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de abril de 1969 por la que se reconoce oficialmente la Escuela de Asistentes Sociales, dependiente de la Universidad Laboral de Zaragoza

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Rector de la Universidad Laboral de Zaragoza, el informe de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales y el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1403/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), ha dispuesto lo siguiente:

1.º Reconocer como Escuela no oficial de Asistentes Sociales la dependiente de la Universidad Laboral de Zaragoza.

2.º Las enseñanzas que se impartan en el expresado Centro se desarrollarán conforme a los planes de estudio, cuadro horario y cuestionarios aprobados por Orden del 26 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» número 96, del 1 de diciembre).

3.º Los alumnos que inicien los estudios en la Escuela de referencia deberán encontrarse en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, Maestro de Enseñanza Primaria, Ayudante Técnico Sanitario o Perito de cualquier especialidad, y satisfarán las tasas académicas que para matrícula y servicios docentes y administrativos se fijan para las Escuelas Técnicas de Grado Medio en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1965).

El citado Centro ingresará el producto de las tasas mencionadas en la Escuela Oficial de Asistentes Sociales, la que efectuará liquidación de las mismas, conforme a lo determinado por el artículo segundo de la Orden del 2 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de mayo).

4.º Finalizado el tercer curso, los alumnos que hayan cursado sus estudios en el citado Centro habrán de superar las

pruebas reglamentariamente establecidas ante Tribunal designado por este Ministerio, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero, norma tercera, del Decreto del 30 de abril de 1964, número 1403/1964.

5.º En todo momento, el Profesorado de la Escuela indicada habrá de estar en posesión de los títulos especificados por la Orden del 31 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto), cumpliéndose los demás requisitos exigidos por la norma cuarta del artículo tercero y disposición transitoria primera del Decreto anteriormente mencionado, en cuanto a Dirección del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Juan Rull Marrase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a favor de don Juan Rull Marrase; y

Resultando que el señor Rull Marrase, Perito Mercantil por la Escuela de Comercio de Barcelona, ingresó en la Organización de Trabajos Portuarios en 1943 con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase; desde esta fecha viene prestando relevantes servicios a la Organización como Secretario de la Sección de Tarragona. En 1954 fué ascendido a la categoría de Jefe Administrativo de tercera clase; en el año 1953 participó en el primer Curso para Funcionarios en la Escuela Nacional de Administración Pública, siendo felicitado reiteradas veces en tan dilatado periodo de vida laboral por la diligencia y eficacia en el cumplimiento de su deber, así como por el celo y competencia puestos en el desempeño de su cargo, destacando en cuantas funciones le han sido encomendadas por su laboriosidad y eficiencia;

Considerando que procede conceder al señor Rull Marrase la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» por concurrir en el mismo las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veintiséis años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la aludida condecoración se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Juan Rull Marrase la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

Cooperativas del Campo

Cooperativa del Campo «San Boal», de Blascosancho (Ávila).
Cooperativa de Campo «La Purísima Concepción», de Puebla de la Calzada (Badajoz).
Cooperativa de Productores del Campo, de Cervas-Ares (La Coruña).

Cooperativa del Campo «Los Monegros», de Lanaja (Huesca).
 Cooperativa del Campo Provincial Agraria, de Murcia.
 Cooperativa Pecuaria «San Antón», de Miranda de Arga (Navarra).
 Cooperativa del Campo «Santo Toribio», de Casón de la Nava (Palencia).
 Cooperativa de Campo «Virgen de Setefilla», de Lora del Río (Sevilla).
 Cooperativa de Campo «Viveros Alcanar», de Alcanar (Tarragona).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Enseñanza de San Martín de Campijo «Cosam», de Castro-Urdiales (Santander).

Cooperativas Industriales

Cooperativa de Producción «Cotexco», de Arjona (Jaén).
 Cooperativa Industrial «Pirenaica», de Poble de Segur (Lérida).
 Cooperativa de Confección «Jesús Obrero», de Pitillas (Navarra).
 Cooperativa Industrial Local «Iameco», de Ampuero (Santander).
 Cooperativa Industrial Minera «Virgen de la Caridad», de Vallciara (Tarragona).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Gaditana», de Cádiz.
 Cooperativa de Viviendas «Guadibeca», de Barbate de Franco (Cádiz).
 Cooperativa de Viviendas «Naval-Matagorda», de Puerto Real (Cádiz).
 Cooperativa de Viviendas «Jesús, María y José», de León.
 Cooperativa de Viviendas «Unión Agraria», de Calahorra (Logroño).
 Cooperativa de Viviendas «Asociación de Maestros Industriales», de Madrid.
 Cooperativa de Viviendas «Ntra. Sra. de la Paz», de Murcia.
 Cooperativa de Viviendas «San Francisco de Asís», de Orense.
 Cooperativa de Viviendas «San Sebastián», de Cuéllar (Segovia).
 Cooperativa de Viviendas «Guadalquivir», de Sevilla.
 Cooperativa de Viviendas de la Mutua Sevillana de Taxis, de Sevilla.
 Cooperativa de Viviendas Populares, de Catarroja (Valencia).
 Cooperativa de Viviendas «Gure-Kabias», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «Ntra. Sra. del Camino», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «Nuevos Horizontes», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «San Cosme», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «La Jota», de Zaragoza.
 Cooperativa de Viviendas «La Paz», de Cangas de Morrazo (Pontevedra).
 Cooperativa de Viviendas «Ntra. Sra. de Loreto», de Granada.
 Cooperativa de Viviendas «José María Sánchez Arjona», de Vich (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II.
 Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coche-Camas» y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, redactado por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañado de los informes y documentos preceptivos;

Resultando que la Dirección General de Previsión informa que si bien el artículo 91 sobre jubilación supone una mejora directa de prestaciones, como consta que dicho beneficio ya figuraba en el anterior Convenio, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, es procedente su autorización;

Resultando que en la segunda disposición final del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en esta materia, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con los límites establecidos en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede su aprobación. Vistos los citados preceptos y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Cuarto Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal

CLAUSULAS

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

1.ª *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de este Convenio alcanza a todos los centros de trabajo que tienga establecidos en España la Compañía Internacional de Coches-Camas.

2.ª *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa sometido a la Reglamentación Nacional de Trabajo, y al Reglamento de Régimen Interior vigente en la misma.

Será condición indispensable para la aplicación de la retroactividad prevista en la cláusula tercera, que el personal se encuentre en activo en la fecha de aprobación del presente Convenio por el Ministerio de Trabajo, de tal manera que no se aplicará ninguna de sus disposiciones a todo aquel personal que hubiere cesado en la Empresa, por cualquier causa, con anterioridad a dicha fecha de aprobación, aunque hubiese prestado servicio con posterioridad al 1 de enero de 1969.

3.ª *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1969, con las excepciones que más adelante se señalarán y se aplicará durante un año, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tácita reconducción. En su caso, la denuncia del mismo deberá efectuarse por cualquiera de las partes con una antelación máxima de tres meses al vencimiento del indicado plazo de vigencia, o de sus prórrogas.

4.ª *Compensación.*—Las condiciones pactadas se compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir sobre las mínimas reglamentarias, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, salvo que por disposiciones legales no tuvieran el carácter de absorbibles, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir mayores beneficios que los que con carácter global se establecen en el presente Convenio, era cuyo caso se respetarán sus condiciones especiales.

5.ª *Absorción de mejoras.*—Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el valor total de éstas. De conformidad con la legislación en vigor, se considerarán especialmente absorbibles toda clase de primas de rendimiento, así como también plusones, derechos de servicio, gratificaciones, pagas extraordinarias no reglamentarias, comisiones, indemnizaciones y demás retribuciones análogas y, en general, todos aquellos conceptos que constituyen mejoras voluntarias y no vengan impuestos por una disposición legal.

6.ª *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo en el ejercicio de las facultades que le son propias no se aprobara alguno de los acuerdos establecidos en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse al nuevo estudio y negociación de la totalidad de su contenido.

7.ª *Reglamentación del trabajo aplicable.*—Todo el personal afectado por el Convenio continúa incluido, como hasta ahora,